

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a dieciocho de junio de dos mil nueve.

VISTOS:

A fojas 1, don Roberto del Carmen Córdova Carreño, doña Andrea Natalia Aranda Escudero, doña Viviana de los Ángeles Parraguez Ulloa, doña Marta Elena Urzúa Púa y don Juan Tobías Cornejo Vargas, todos Concejales de la I. Municipalidad de Pichilemu, solicitan a este Tribunal Electoral Regional declare que el alcalde electo de la comuna don Marcelo Enrique Cabrera Martínez se encuentra impedido para ejercer el cargo, debiendo cesar en tales funciones, en razón de: 1º) Haber perdido la ciudadanía, al haber sido condenado por el delito de fraude al fisco, a una pena de crimen constitutiva de pena aflictiva; y 2º) Por falta grave a la probidad administrativa, en conformidad al artículo 60 letra a) y c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente. En cuanto a la primera causal, explican los requirentes que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, con fecha 24 de febrero del presente año, dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Cabrera Martínez por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de fraude al fisco en perjuicio de la Municipalidad de la comuna mencionada, hecho ocurrido en el mes de octubre del año 2007, siendo condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, siete años y un día de inhabilitación especial temporal en su grado máximo para el cargo público de concejal, multa de dos mil pesos equivalente al 10% del monto defraudado, más la pena accesoria de suspensión de todo cargo u empleo público durante el tiempo de la condena y al cincuenta por ciento de las costas de la causa. Así las cosas, sostienen que en la sede penal quedó claramente establecido el actuar doloso del Sr. Cabrera, pues se permitió acreditar más allá de toda duda razonable que éste, en circunstancias que se desempeñaba como concejal de la Municipalidad de Pichilemu, en el mes de octubre del año 2007 al rendir las cuentas por gastos incurridos con motivo de un viaje realizado en comisión de servicio y previa provisión de fondos, incluyó una boleta adulterada, lo que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

produjo un perjuicio al patrimonio municipal. Se expone que dentro de las penas aplicadas al requerido se encuentra la de siete años y un día de inhabilitación especial temporal en su grado máximo para el cargo público de concejal, la que, ciertamente, es una pena privativa de derechos, sosteniéndose por los recurrentes que estas inhabilidades podrán ser perpetuas o temporales, de carácter absolutas o especiales, pero siempre y en todo caso, según lo prescribe el artículo 21 del Código Penal, serán penas de crimen, y en consecuencia, de acuerdo al artículo 37 del mismo cuerpo legal, afflictivas, agregando que la Constitución Política en su artículo 17 establece dentro de las causales de pérdida de la ciudadanía, el ser condenado a pena afflictiva. Atendido lo anterior, concluyen que al haber sido condenado el Sr. Marcelo Cabrera Martínez por el delito de fraude al fisco a una pena de crimen, cual fue la inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio público de concejal, éste ha perdido la calidad de ciudadano en conformidad al artículo 17 N° 2 de la Carta Constitucional, pues se trata de una pena afflictiva y por ende al haber perdido tal calidad, debe aplicarse a su respecto el artículo 60 letra a) de la ley municipal, debiendo cesar en su cargo de alcalde. Terminan su argumentación sosteniendo que los autores Enrique Cury Urzúa y Eduardo Novoa Monreal, dan la misma interpretación a este tipo de penas, exponiendo y citando los párrafos de sus respectivas obras en tal sentido, para más adelante citar una sentencia del Tribunal Electoral Regional de Coquimbo seguida contra el ex alcalde de dicha comuna, condenado por fraude al fisco quien pretendió inscribirse como concejal y que establece la misma doctrina.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causa de que sustenta el requerimiento, esto es, la falta grave a la probidad administrativa, exponen que, sin perjuicio de lo ya sostenido, también ha existido por parte del reclamado una falta grave a dichas normas, y después de hacer una lata y detallada explicación de cómo ha ido evolucionando el principio de la probidad administrativa en la legislación y doctrina chilena, con el propósito de fortalecer el sistema democrático

y el Estado de Derecho, indican que éste consiste, según el artículo 54 de la Ley N° 18.575, en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que se desempeña, agregando que el artículo 55 del mismo texto legal exige para el interés general, entre otras cosas, la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan. En estas condiciones, sostienen que si una persona, como es el caso del Sr. Cabrera, comete un delito tan grave para la fe pública como es el de fraude al fisco, no sólo ha defraudado las arcas fiscales, sino que también y más grave aún ha defraudado la confianza depositada en él por sus electores. Ahora bien, luego de citar y exponer a los profesores Enrique Silva Cimma y Carlos Muñoz Méndez, indican que el principio de probidad administrativa en conjunto con el de la legalidad de los actos administrativo son las bases fundamentales del estado democrático, y es del caso que el requerido demostró mientras fue concejal un total desprecio por las instituciones del estado y por sus electores, al no actuar de manera digna, proba ni honrada, incurriendo de esta manera en una responsabilidad político-administrativa, la que en este caso consiste precisamente en la contravención grave de las normas de probidad administrativa. Es por ello que, aún cuando el Sr. Cabrera cometió el delito en el ejercicio del cargo de concejal, la gravedad del mismo y la evolución del principio de probidad en nuestra legislación, llevan a concluir a los requirentes que es plenamente aplicable a su respecto el artículo 60 letra c) de la ley municipal, argumentando que el momento en que se cometió el ilícito es relevante sólo para la causal de notable abandono de deberes, sin embargo, cuando la conducta reñida dice relación con la falta de probidad, principio rector de nuestra legislación, es posible sostener que el sujeto, en este caso el alcalde electo, debe cesar en su cargo. A continuación citan una serie de fallos de la justicia electoral que tratan el tema de la probidad administrativa, y explican cómo es tratado el tema en la legislación internacional, para después hacer un análisis por asimilación de dicha causal en la legislación laboral, para concluir

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

afirmando que las autoridades han de demostrar una conducta basada en sólidos principios éticos y morales y un actuar honesto y probo e íntegro, características todas que no reúne el condenado Sr. Cabrera. Asimismo, se afirma en el análisis realizado que el ilícito de fraude al fisco es el ejemplo más típico, claro y preciso de delito cuyo bien jurídico protegido es la probidad, por ende mal podría pretender el requerido ejercer la función pública de alcalde.

Concluyen la presentación solicitando se tenga por interpuesto el requerimiento contra don Marcelo Cabrera Martínez, y se declare que se encuentra impedido de ejercer el cargo de Alcalde de la I. Municipalidad de Pichilemu, debiendo cesar de inmediato en tales funciones sin más trámite, con costas.

Se acompaña a la presentación, copia de las sentencias de este Tribunal donde constan la calidad de concejales de los requirentes y la calidad de alcalde del requerido, copia de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz con su debida certificación de encontrarse ejecutoriada y resolución de 16 de marzo del mismo tribunal en que se acoge un recurso de reposición deducido por el Ministerio Público en que se da la calidad de pena principal a la condena de inhabilitación aplicada al recurrido, documentos que se agregan desde fojas 21 a 126

A fojas 138, don **Marcelo Enrique Cabrera Martínez**, evacuando el traslado conferido, contesta el reclamo de fojas 1 y siguientes, solicitando que este sea rechazado en todas sus partes con costas, señalando que tanto en el hecho como en el derecho no ha perdido la ciudadanía ni tampoco ha cometido falta grave a la probidad administrativa en el ejercicio del cargo de alcalde. Señala la defensa que efectivamente fue condenado con fecha 24 de febrero de 2009 por el Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz como autor del delito de fraude al fisco a las penas indicadas en el requerimiento, agregando que como reunía los requisitos del artículo 4 de la Ley N° 18.216 se le remitió condicionalmente la pena privativa de libertad, cuyo cumplimiento quedó suspendido, debiendo permanecer sujeto al

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

control administrativo y de asistencia a la Sección del Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile de Santa Cruz por el término de un año. Conforme lo anterior, sostiene que no ha perdido su calidad de ciudadano, toda vez que, el delito de fraude al fisco por el cual ha sido condenado es un simple delito y la pena le ha sido remitida. Según el recurrido, lo que ocurre es que los acusadores se confunden, pues este delito tiene asignado una penalidad copulativa, consistente en una pena corporal, una inhabilitación y una multa, pero la figura penal de fraude al fisco es un simple delito y no un delito de crimen. De hecho si fuere delito de crimen, su acción penal prescribiría en 10 años y no 5 como es el caso, y asimismo, los autores de estos ilícitos no podrían sujetarse a un procedimiento abreviado como si ocurre en el nuevo sistema procesal penal, por lo tanto, el reclamo yerra absolutamente en las afirmaciones que sostiene.

En cuanto a la segunda causal invocada en su contra, expone que efectivamente el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695 establece dentro de las causas de cesación del alcalde la contravención grave a las normas de probidad administrativa, sin embargo sostiene que los requirentes pretenden que se le aplique tal causal de cesación en el cargo antes que los asuma, pues nunca ha ejercido el cargo de alcalde de Pichilemu. A continuación, se explica que en las pasadas elecciones municipales este Tribunal, por sentencia de 03 de diciembre de 2008, lo procedió a proclamar como alcalde de la citada comuna, pero como a la fecha de asumir el cargo estaba impedido de hacerlo, dado que estaba acusado de un delito que merecía pena aflictiva, no pudo iniciar su período, lo que hasta la fecha no ha ocurrido, agregando que, de acuerdo a la ley es menester jurar para acceder al cargo señalado, juramento que no ha hecho, de tal manera que, como nunca ha ejercido el cargo alcaldicio mal podría ser cesado en el mismo por haber faltado a la probidad, por lo que lo pretendido por los requirentes resulta imposible, pues solicitan la cesación en el cargo a una persona que nunca lo ha

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ejercido, indicando además, que para que proceda alguna de las causales del artículo 60 de la Ley N° 18.695 es necesario que ellas ocurran mientras el alcalde está en ejercicio de su cargo.

Concluye su contestación señalando que habiendo sacado la primera mayoría entre los candidatos que postulaban al cargo de alcalde de Pichilemu, fue proclamado como tal por este Tribunal, y no obstante existir una sentencia condenatoria en su contra, cumple con todos los requisitos para asumir dicho cargo, no afectándole incapacidad o inhabilidad legal para ejercerlo, por lo que solicita se rechace el requerimiento en todas sus partes con costas.

En el primer otrosí de la contestación, solicita al Tribunal que declare que está habilitado para asumir de inmediato el cargo de alcalde, considerando que la pena que le fuera impuesta le fue remitida, y así debe entenderse la pena accesoria de suspensión a todo cargo público por el tiempo de la condena; o bien en su defecto, solicita que se declare que puede asumir el cargo de alcalde cumplidos los sesenta y un días desde que quedó firme el fallo que le aplicó la pena accesoria de suspensión. En el segundo otrosí, solicita se tenga a la vista las causas Rol N° 2348 y 2396 con el objeto de resolver la petición del primer otrosí. Se acompaña certificado de antecedentes de fecha 03 de abril de 2009, documento que se agrega a fojas 145.

A fojas 149, la requirente contestando el traslado conferido al efecto, señala que lo planteado debe ser resuelto en sede penal y no por el Tribunal Electoral, ya que ello escapa a su competencia. Además indican que esta cuestión ya fue planteada y resuelta por el Tribunal Oral de Santa Cruz, quien resolvió que el tribunal competente para pronunciarse sobre los efectos de la remisión de la pena es el Tribunal de Garantía de Pichilemu. Por último, expone que la jurisprudencia reiterada en materia penal señala que cuando una pena es remitida, sus efectos no alcanzan las penas accesorias que deben cumplirse en su totalidad. A fojas 151, el tribunal deja para definitiva la resolución de esta incidencia.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 152, el requirente acompaña copia simple del fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó el recurso de protección, causa Rol N° 234-2009, interpuesto por el reclamado en contra de los jueces que integraron el Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz que lo condenaron a la pena explicada, el que se agrega desde fojas 155 a 159.

A fojas 161, se agrega el Oficio N° 484 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, por el cual se informa a este Tribunal de la sentencia dictada en contra del señor Marcelo Cabrera Martínez por el delito de fraude al fisco, remitiendo al efecto copia autorizada de la referida sentencia con su respectiva certificación de ejecutoria, la que se agrega desde fojas 163 a 186.

A fojas 189, proveyendo la solicitud de fojas 188 y no habiendo hechos controvertidos, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 27 de mayo de 2009 a las 16:30 horas.

A fojas 190, la requirente solicita una orden de no innovar con el objeto de que el requerido no asuma el cargo de alcalde de la comuna de Pichilemu, mientras no se resuelva la presente controversia. A fojas 191, se resuelve no ha lugar.

A fojas 192, el reclamado deduce recurso de reposición respecto de la resolución que decretó autos en relación, siendo rechazado a fojas 197. A fojas 194, por su parte, el requirente repone de la resolución que no dio lugar a la orden de no innovar, lo que también se rechaza en la resolución de fojas 197, ya citada.

A fojas 198, la requirente deduce recurso de aclaración respecto de la resolución de fojas 151, que dejó para definitiva la resolución de la incidencia planteada por el requerido, lo que es rechazado a fojas 199.

A fojas 205, se agrega Certificado N° 247 emitido por doña Verónica Clavería Hermosilla, Directora Regional del Servicio Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 13 de Mayo de 2009, que certifica que el Sr. Marcelo

Cabrera Martínez figura con inscripción electoral vigente en la comuna de Pichilemu. A fojas 207, se agrega certificado de antecedentes del recurrido que no registra anotaciones prontuariales, emitido con fecha 26 de mayo último.

A fojas 209, certificación de la vista de la causa con los respectivos alegatos de los abogados. Desde fojas 210 a 262, se agrega copia del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal y otros, de 06 de enero de 2009, y copia de la sentencia dictada por la Ministro en Visita Extraordinaria doña Gloria Ana Chevesich Ruiz dictada en la causa Rol N° 15.260.

A fojas 264, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al Secretario Municipal de Pichilemu, a fin de que informe acerca de la fecha en que el recurrido habría juramentado y asumido en el cargo de alcalde.

A fojas 267, se agrega copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema que confirmó la sentencia que rechazó el recurso de protección deducido por el requerido de autos en contra de los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz, de 27 de mayo de 2009.

A fojas 269, informe del Secretario Municipal de Pichilemu, dando cumplimiento a la medida para mejor resolver, y por el que se remite el Certificado N° 00170, por el cual el aludido funcionario certifica que en ceremonia celebrada el día 18 de Mayo de 2009, se tomó juramento a don Marcelo Cabrera Martínez en el cargo del alcalde tomando posesión del mismo a contar de dicha fecha, y el Decreto Exento N° 01353 en el que se decreta que a contar de la fecha indicada asume el cargo de alcalde de la comuna de Pichilemu, los que se agregan a fojas 271 y 273, respectivamente.

A fojas 275, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la incidencia planteada en el primer otrosí de la contestación de fojas 138 y siguientes.

1º) Que al contestarse el reclamo se solicitó al Tribunal que declarase que el Sr. Marcelo Cabrera Martínez se encontraba habilitado para asumir de inmediato el cargo de alcalde de la comuna de Pichilemu, dado que la pena que le fuera impuesta le fue remitida, y así debía entenderse la pena accesoria de suspensión a todo cargo público por el tiempo de la condena, o bien en su defecto, que pudiera asumir dicho cargo una vez cumplidos los sesenta y un días desde que quedó firme el fallo del Tribunal Oral de Santa Cruz. Por su parte, la requirente evacuando el traslado señaló que lo planteado debe ser resuelto en sede penal y no por el Tribunal Electoral Regional, ya que ello escapa a su competencia, indicando, además, que esta cuestión ya fue planteada y resuelta por el mencionado tribunal, que resolvió que el tribunal competente para pronunciarse sobre los efectos de la remisión de la pena es el Tribunal de Garantía de Pichilemu.

2º) Que atendidas las actuaciones verificadas posteriormente, y de las que dan cuenta el Certificado N°00170, de fs. 271, y el Decreto Exento N° 01353, de fs. 273, resulta a estas alturas improcedente emitir un pronunciamiento respecto de la incidencia planteada.

En cuanto al fondo:

3º) Que los reclamantes –concejales de la Municipalidad de Pichilemu- han presentado requerimiento a fin de que se declare que el Alcalde de dicho municipio don Marcelo Enrique Cabrera Martínez, se encuentra impedido para ejercer dicho cargo, debiendo cesar de inmediato y sin más trámites en tales funciones, por las razones que allí se consignan y que se cobijan en las causales comprendidas en las letras a) y c) del artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Dicha solicitud la dirigen en contra del nombrado en cuanto “Alcalde de la I. Municipalidad de Pichilemu” (petitorio de fs. 19), en armonía con el precitado artículo que previene que las causales en él señaladas apuntan a la cesación en el cargo de tal.

4º) Que, no obstante y de acuerdo al decreto agregado en copia a fs. 273 y certificado aparejado a fs. 271 y 272, la aludida persona asumió el cargo de Alcalde titular de la comuna de Pichilemu, recién el 18 de mayo de 2009, de modo que a la fecha de presentación de la mencionada solicitud, 25 de marzo de 2009, no se encontraba en posesión del cargo.

De esta forma, resulta evidente que la acción enderezada a cesarlo en el cargo, con anterioridad a entrar en posesión de él, resulta improcedente y extemporánea (por anticipación) y ello podría bastar para rechazar el requerimiento planteado.

5º) Que no obstante lo anterior y para no dejar en el aire los planteamientos formulados por los reclamantes –lo que podría motivar cierta inestabilidad institucional en la comuna de que se trata-, este Tribunal Electoral se hará cargo de ellos, sólo para demostrar que ni aún bajo sus respetos la solicitud impetrada podría ser acogida.

6º) Que el libelo en cuestión se funda en las causales contempladas en las letras a) y c) del artículo 60 la Ley Orgánica de Municipalidades, la primera representada por la circunstancia de haber sido condenado Cabrera Martínez con fecha 24 de febrero de 2009 como autor del delito consumado de fraude al Fisco cometido en octubre de 2007 en perjuicio del mismo municipio, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la de 7 años y un día de inhabilitación especial temporal en su grado máximo para el cargo público de concejal, junto a otras sanciones accesorias. El hecho allí establecido se refiere a haber rendido una boleta adulterada como gasto por una comisión de servicios efectuada en su calidad de concejal. Se hace presente que la pena de inhabilitación referida corresponde a una pena de crimen y conforme al artículo 17 de la Constitución Política numeral 2, la ciudadanía –requisito para desempeñar la Alcaldía- se pierde por condena a pena aflictiva, la cual según el artículo 37 del Código Penal incluye a las penas de crimen.

La segunda causal está basada en que el mismo hecho ya reseñado constituiría una grave falta a la probidad administrativa, respecto a cuya primacía en nuestro ordenamiento jurídico los reclamantes extienden sus alegaciones.

7º) Que el reclamado reconoce el hecho basal, pero aduce que en la condena sufrida –por un hecho que juzga menor, una adulteración que abarcó un monto de \$20.000- la pena privativa de libertad le fue remitida, estimando que su condena se refirió a un simple delito y no a un crimen, de modo que considera que no ha perdido su condición ciudadana; y en cuanto a la falta de probidad atribuida, esgrime no haber asumido -a la sazón- el cargo de alcalde de la comuna, como para que se le pudiese aplicar una causal de cesación del mismo, la que en todo caso aconteció antes.

8º) Que en el caso de los alcaldes, nuestro sistema constitucional contempla dos momentos para privar del ejercicio de dicha función pública de elección popular: una, para impedirlo (requisitos habilitantes), y se refiere a las exigencias para ser candidato (artículo 73 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades); y luego, otra para cesarlo (requisitos de cese), una vez en posesión del cargo (artículo 60 de la misma ley). Para lo primero, se requiere estar optando al cargo y para lo segundo estarlo desempeñando.

9º) Que en el caso sub lite, según consta de la copia autorizada agregada a fs. 163 y siguientes, el Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz, con fecha 24 de febrero de 2009, condenó a don Marcelo Enrique Cabrera Martínez, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la “sanción accesoria de siete años y un día de inhabilitación especial temporal en su grado máximo para el cargo público de concejal”, por su responsabilidad de autor de un delito consumado de fraude en perjuicio de la Municipalidad de Pichilemu, cometido en octubre de 2007. Dicha sentencia fue corregida en cuanto posteriormente se eliminó el apelativo “accesoria” dado a esta última sanción (sin que corresponda

aquí, pese a su inmensa gravitación, hacerse cargo del discutible expediente de corregir de esta forma una sentencia definitiva en materias de error de derecho).

10º) Que, según ya se ha dicho, don Marcelo Cabrera Martínez asumió el cargo de Alcalde titular de la comuna de Pichilemu, con fecha 18 de mayo de 2009.

De lo anterior fluye que el hecho ilícito establecido por el Tribunal Oral de Santa Cruz y en el que se cifra la primera causal de cesación de los reclamantes, ocurrió antes de la inscripción de su candidatura al actual cargo que detenta; pero la sentencia condenatoria, después de su elección en el cargo y antes de su asunción.

11º) Que según el texto literal del precitado artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, “el alcalde cesará en su cargo...”, ante “la pérdida de la calidad de ciudadano”, esto es, la pérdida debe acontecer mientras ejerce su cargo de tal. El “alcalde electo” y no asumido, no tiene la calidad de alcalde en su cargo, de modo que no pueden afectarle las inhabilidades previstas en la ley para éste (el constituyente no incorporó la expresión el “candidato electo”, “alcalde electo” u otra semejante: habla lisa y llanamente del “alcalde”, como si lo hizo con el Presidente de la República en que se reconoce la figura del Presidente electo).

En consecuencia, existe un período – breve- entre la promoción de su candidatura (momento en que se constatan los requisitos habilitantes como aspirante y que son distintos a los que dirimen la posesión del cargo) y la asunción del cargo, en el que el constituyente no ha establecido inhabilidades para el candidato inscrito (sin objeciones) y que resulta electo (y antes de entrar en posesión de sus funciones). Ese intertanto, y a falta de una disposición concreta que en materia de Derecho Público resulta indispensable, queda cubierto –tan sólo, pero nada menos- que directamente por el poder soberano y originario detrás del

voto popular (de cuya expresión es el origen de las normas que se vienen mencionando), y que en este caso resolvió apoyar mayoritariamente en las urnas al alcalde ya nombrado, pese a que ya se conocía la formación de un juicio penal en su contra.

Esta perspectiva no es menor, si se atiende a que el Derecho Electoral, una subrama reciente del Derecho Constitucional Moderno, puede ser considerado como tal precisamente porque el conjunto de sus normas, dictámenes y doctrinas, debe ajustarse a la primacía de un conjunto de principios muy específicos que le dan marco, uno de los cuales y acaso el de mayor relevancia, es el principio de la jerarquía de la soberanía popular, que en casos como éstos, donde existe discusión respecto de la aplicación o no de una determinada regla, la solución debe ser encontrada sobre la base de otorgar eficacia a la voluntad popular expresada inequívocamente en las urnas.

12º) Que refuerza lo que se viene diciendo, que en el artículo 60 letra b) de la Ley Orgánica mencionada, se contempla como causal de cese en el cargo de alcalde la “Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente”, lo que demuestra que el constituyente no considera las demás causales –y por cierto las que motivan el libelo que se resuelve- con tal carácter y refrenda que ellas sólo son aplicables al alcalde en ejercicio.

13º) Que todo lo expresado resulta aplicable, y con mayor razón, a la segunda causal planteada por los reclamantes, relativa a una falta de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa en que habría incurrido el mismo alcalde, y que se funda en el mismo hecho ya reseñado.

Aparte de lo reprobable que resulta cifrar dos causales legales en un mismo hecho, lo cierto es que, reconocido como está que la falta en cuestión aconteció mientras el ahora alcalde se desempeñaba en un período anterior como concejal, esta segunda causal no le resulta de ningún modo aplicable.

14º) Que por todo lo que se ha venido diciendo, la solicitud planteada en lo principal de fs. 1 no puede ser acogida y así deberá ser declarado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4 y 17 y siguientes de la Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y demás disposiciones citadas, **se declara:**

En cuanto a la incidencia:

I.- Que no corresponde emitir un pronunciamiento respecto de ella, por lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

En cuanto al fondo:

II.- Que se rechaza, la solicitud de lo principal de fs.1 y en consecuencia se declara que no es procedente la cesación de don Marcelo Enrique Cabrera Martínez de su cargo de Alcalde Titular de la Municipalidad de Pichilemu.

III.- No se condena en costas a los requirentes por estimar este Tribunal que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y personalmente o por cédula a través de sus mandatarios constituidos en estos autos, la que deberá ser practicada por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Redactó el Presidente del Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, don Carlos Aránguiz Zuñiga.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

Rol 2.473.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Aránguiz Zuñiga, quien presidió, y los Abogados señores Jaime Espinoza Bañados y Víctor Jerez Migueles.- Autoriza el Secretario Relator Abogado don Álvaro Barría Chateau. (*)

(*): LA PRESENTE SENTENCIA, FUE REVOCADA POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 2009, CAUSA ROL N° 146-2009 DE DICHO TRIBUNAL.